



**SENTENCIA
CASACIÓN Nº 14033-2018
LIMA NORTE**

Sumilla. La *usucapión* es un modo de adquirir la propiedad que se lleva a efecto mediante una posesión continuada durante el tiempo exigido por la ley. La usucapión presupone siempre una inacción, inactividad u omisión del verdadero propietario, que no ejercita su derecho.

Lima, quince de octubre
de dos mil diecinueve

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. -----**

I. VISTA la causa número catorce mil treinta y tres – dos mil dieciocho; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana – Presidente, Arias Lazarte, Rueda Fernández, Toledo Toribio y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I.1. Antecedente

Segundo Juan de la Cruz del Carpio del Carpio ha interpuesto demanda contra Luz Marina Chumbipuma Tello Viuda de Aguirre, a fin de que se le declare propietario del predio rústico identificado como lote 8, manzana D, Urbanización Los Huertos del Naranjal, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, de un área de cinco mil uno metros cuadrados (5001 m²); inscrito en la ficha Nº 301890 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, por prescripción adquisitiva de dominio.

I.2. Sentencia materia de casación

La sentencia de vista contenida en la resolución número uno, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas dos mil ochocientos sesenta y cuatro, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número cincuenta y cinco de fecha ocho de setiembre de dos mil diez, obrante a fojas mil



SENTENCIA
CASACIÓN N° 14033-2018
LIMA NORTE

seiscientos ochenta y siete, que declaró **fundada** la demanda de prescripción adquisitiva formulada por Segundo Juan de la Cruz del Carpio del Carpio contra Flor Egoavil Mandujano sucesora procesal de Juan Dolorier Cuchula y Luz Marina Chumbipuma Tello Viuda de Aguirre, en consecuencia, declara que el demandante y su esposa Juana Margarita Calle Castro han adquirido por prescripción la propiedad del inmueble ubicado en el lote 8, de la manzana D de la Urbanización Los Huertos del Naranjal, del distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, de un área superficial de cinco mil un metros cuadrados (5001.00 m²), y ordena que se cancele los asientos registrales de los anteriores propietarios, sin costos ni costas.

I.3. Del recurso de casación y auto calificadorio

La demandada **Flor Egoavil Mandujano** sucesora procesal de **Juan Dolorier Cuchula** interpuso recurso de casación, con fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, obrante a fojas dos mil novecientos sesenta y seis, el cual fue declarado **procedente** por auto calificadorio de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos noventa y nueve del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, por las siguientes causales:

i) Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución, en concordancia con el artículo 122 numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Civil. Manifiesta que la sentencia de vista contiene un vicio de inexistencia de motivación o motivación aparente, pues si bien desarrolla la fase argumentativa de modo formal, empero, esta contiene implícitamente defectos sustanciales, toda vez que, los jueces de la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que no son el colegiado titular de dicha Sala Superior, sino un colegiado cuyos magistrados fueron llamados de otras Salas Superiores, dictaron la sentencia de vista materia del presente recurso, desacatando lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6411-2014-Lima Norte, puesto que en aparente motivación han sustentado su fallo en argumentos puramente doctrinarios y jurisprudenciales, sin tener una coherente relación y vinculación con las pruebas actuadas, empleándose situaciones proscritas en nuestro ordenamiento como es la analogía.

ii) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil. Alega que el *Ad quem* no ha valorado en forma conjunta la prueba aportada, por consiguiente, no ha hecho uso de la elemental



SENTENCIA
CASACIÓN N° 14033-2018
LIMA NORTE

apreciación razonada que justifique su fallo. El Colegiado Superior se ha limitado a exponer aspectos jurisprudenciales y ejecutorias dictadas por la Corte Suprema, como por ejemplo en el fundamento cuarto ha transcrito un extracto del Segundo Pleno Casatorio Civil (Casación N° 2229-2008-Lambayeque), el cual de ninguna manera puede considerarse como valoración de medio probatorio. Agrega que la Sala Superior, apartándose de su atribución como instancia revisora, solo ha revisado los agravios expuestos en la apelación, lo cual ha permitido que no advierta que el *A quo* vulneró el artículo 505 numeral 2 del Código Procesal Civil, que establece los requisitos especiales que la demanda debió cumplir. En tal sentido, sostiene que el plano perimétrico y la memoria descriptiva adjuntados por la parte actora, no guardan relación con el lote de terreno a prescribir, es decir, que el mencionado plano y la memoria descriptiva, se refieren al lote número ocho, Urbanización Los Huertos del Naranjal; empero, no describe ni precisa en qué manzana se encuentra ubicado; de igual manera, las inspecciones judiciales presentadas por la demandante señalan que dicha inspección se realizó en el terreno constituido por la Unidad Catastral N° 10503 de una área de cuatro mil setecientos metros cuadrados (4700 m²) mientras que en la demanda, se peticona la prescripción adquisitiva de dominio del lote número ocho, de la manzana D de la Urbanización Huertos del Naranjal, es decir, que se trata de un lote de terreno totalmente diferente. Finalmente alega que, a diferencia de la sentencia de vista materia del recurso, los votos en minoría expedidos por los Jueces Superiores, si han realizado una valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en autos, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema en la Casación N° 6411-2014-Lima Norte.

iii) Infracción normativa del artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil. Sostiene que devuelto el expediente por la Corte Suprema, correspondía conocer del proceso a la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte conformada por los Jueces Superiores Díaz Zegarra, Huerta Ríos y Bajonera Manrique, pero ante el impedimento de la Juez Huerta Ríos, llamaron al Juez Superior López Vásquez, quien apartándose de su criterio ya formado en la sentencia de vista número doscientos setenta, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil trece, mediante la cual revocaron la sentencia de primera instancia, se adhirió al voto del Juez Superior Castope Cerquín, quien votó por que se confirme la sentencia de primera instancia, sin expresar de modo razonable y coherente cuales son los argumentos que motivan su apartamiento de su decisión anterior (en la que votó por que la demanda fuere declarada infundada).

iv) Infracción normativa del artículo 950 del Código Civil. Argumenta que el demandante no ha demostrado que haya ostentado la posesión del inmueble *sub litis*, por diez años en forma continua, pública y pacífica como propietario, conforme lo requiere el artículo 950 del Código Civil. La parte demandante intenta acreditar la adquisición del bien por usucapión a través de una inspección ocular que habrían sido realizadas por un Juez de tierras, que datan del



SENTENCIA
CASACIÓN N° 14033-2018
LIMA NORTE

dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y seis y del dieciocho de setiembre de mil novecientos ochenta y siete; no obstante, tales inspecciones fueron efectuadas en la Unidad Catastral N° 10503, de un área de cuatro mil setecientos metros cuadrados (4700 m²), inmueble diferente al que es materia de prescripción adquisitiva, no indicándose que la inspección fue realizada en el lote de terreno número ocho, de la manzana D, de la Urbanización Los Huertos del Naranjal, de cinco mil uno metros cuadrados (5001 m²) de área; además, con la inspección judicial realizada por el Juez del Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil nueve, se verificó que el bien inmueble materia de *litis* no era rústico y que carecía de sembrío alguno, constatándose gras natural y plantas silvestres, por lo que tales medios de prueba no son idóneos para acreditar la posesión del demandante por el periodo de diez años y en la forma prevista legalmente, desconociendo la Sala Superior, que la Corte Suprema de Justicia se ha encargado de identificar aquellos medios de prueba que no son idóneos o carecen de aptitud para demostrar por sí solos el hecho posesorio conducente a la usucapión, descartando así las declaraciones testimoniales, la presentación de planos, de la copia literal de los registros públicos y de la inspección judicial realizada en el proceso, las cuales prueban solamente la posesión de ese entonces. Por último, sostiene que la decisión emitida por el *Ad quem* ha conllevado que el demandante le despoje indebidamente de su legítimo derecho de propiedad sobre el lote de terreno número ocho, de la manzana D, de la Urbanización Los Huertos del Naranjal del distrito de San Martín de Porres, de un área de cinco mil uno metros cuadrados (5001 m²), inscrito a su favor en la Partida N° 43948695 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima.

II. Considerando

Primero. Objeto de pronunciamiento

1.1 El presente es un caso en materia civil, que viene en casación en control de derecho por infracción de normas procesales —contenidas en los artículos 139 numeral 5 de la Constitución, en concordancia con el artículo 122 numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Civil, del artículo 197 del Código Procesal Civil y del artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil— y material —contenida en el artículo 950 del Código Civil—; que serán absueltas en ese orden.

1.2. Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico



SENTENCIA
CASACIÓN N° 14033-2018
LIMA NORTE

en función nomofiláctica por control de derecho, *solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria*, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Segundo. Sobre la denuncia de infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución, en concordancia con el artículo 122 numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Civil, del artículo 197 del Código Procesal Civil y del artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil

2.1. Los fundamentos medulares de las causales procesales, anotados en el auto calificadorio, son los siguientes:

i) La recurrida contiene un vicio de inexistencia de motivación o motivación aparente, toda vez que se ha desacatado lo dispuesto en la Casación N° 6411-2014-Lima Norte, sustentado su fallo en argumentos puramente doctrinarios y jurisprudenciales, sin tener una coherente relación y vinculación con las pruebas actuadas, empleándose situaciones proscritas como es la analogía.

ii) No se ha valorado en forma conjunta la prueba aportada y no se ha hecho uso de la elemental apreciación razonada que justifique su fallo, limitándose a exponer aspectos jurisprudenciales y ejecutorias dictadas por la Corte Suprema, y solo se ha revisado los agravios expuestos en la apelación, lo cual ha permitido que no advierta que se vulneró el artículo 505 numeral 2 del Código Procesal Civil, que establece los requisitos especiales que la demanda debió cumplir. Añade que, el plano perimétrico y la memoria descriptiva se refieren al lote número ocho, Urbanización Los Huertos del Naranjal, pero, no describe ni precisa en qué manzana se encuentra ubicado y que las inspecciones se realizaron en el terreno constituido por la Unidad Catastral N° 10503 de una área de cuatro mil setecientos metros cuadrados (4700 m²) mientras que se petitiona la prescripción adquisitiva del lote número ocho, de la manzana D de la urbanización Huertos del Naranjal, es decir, lote de terreno totalmente diferente.

iii) La Jueza Superior López Vásquez se apartó de su criterio ya formado en la sentencia de vista número doscientos setenta, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil trece, sin expresar de modo razonable y coherente cuales son los argumentos que motivan su apartamiento de su decisión anterior.



SENTENCIA
CASACIÓN Nº 14033-2018
LIMA NORTE

2.2. Absolviendo las causales, cabe indicar que estas se encuentran en principio dirigidas a denunciar una infracción del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales que se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución¹, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos², y que: *“(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)”*³, siendo obligación de los jueces fundamentar las sentencias, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, y su incumplimiento se encuentra sancionado con nulidad, conforme a la norma contenida en el artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil⁴, y de acuerdo al artículo 122 numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Civil⁵, las resoluciones contienen la indicación del lugar y fecha en

¹ Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

² Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 153.

³ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 05 de agosto de 2008, fundamento 77.

⁴ Deberes.

Artículo 50. Son deberes de los Jueces en el proceso:(...)

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

⁵ Contenido y suscripción de las resoluciones.

Artículo 122.- Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;

2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden.



SENTENCIA
CASACIÓN Nº 14033-2018
LIMA NORTE

que se expiden, el número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden y la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

2.3. Por otro lado, las causales materia de análisis también se encuentran relacionadas con el derecho fundamental a la prueba, al respecto el Tribunal Constitucional ha precisado que este derecho comprende que los medios probatorios “(...) sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”⁶. Así, la norma contenida en el artículo 197 del Código Procesal Civil⁷, establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, pero en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Por otro lado, la falta de **motivación o motivación aparente**⁸, implica una fundamentación inexistente, sin razones mínimas, o que invoca frases sin sustento fáctico o jurídico. Respecto a dicha patología del razonamiento judicial, se encuentra vinculada a la justificación interna de la decisión⁹, ya que denota la

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

⁶ STC 06712-2005-PHC/TC

⁷ Valoración de la prueba.

Artículo 197.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

⁸ Definida por el Tribunal Constitucional en el Fundamento jurídico 7^{mo} **STC N° 00728-2008-PHC/TC** “Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.”

⁹ “Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (i.e la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido)”. En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid. pág. 39.



SENTENCIA
CASACIÓN Nº 14033-2018
LIMA NORTE

ausencia total de premisas de derecho o de hecho en la estructura lógica de la resolución judicial o, también se refiere a la exposición de argumentos no vinculados a la materia debatida, lo que implica la exposición de afirmaciones sin respaldo jurídico o fáctico. Al respecto, la doctrina la identifica como *omisión formal de la motivación* la cual: “se produce cuando la sentencia consta solo de una parte dispositiva (o fallo), sin que en ella haya rastro de prosa supuestamente motivatoria”¹⁰.

2.4. Para verificar si se ha incurrido en las infracciones procesales, el análisis a efectuarse debe ser necesariamente de las razones que sirvieron de sustento a la impugnada; por lo tanto, al realizar el control de derecho, se realizará un examen de las razones que justificaron la decisión contenida en ella, a efectos de establecer si se ha incurrido en infracción del artículo 139 numeral 5 de la Constitución, en concordancia con el artículo 122 numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Civil, del artículo 197 del Código Procesal Civil y del artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil.

2.5. La sentencia recurrida ha expresado las siguientes **razones esenciales [r]** vinculadas con el sustento de las causales:

r₁. La revisión de los requisitos de la prescripción adquisitiva del bien materia del presente proceso, no es objeto de la pretensión impugnatoria y por lo mismo conforme a la máxima “*tantum devolutum quantum appellatum*”, solo correspondería revisar los agravios de la apelación antes expuestos; sin embargo, existiendo mandato imperativo de la Corte Suprema y, especialmente, debido a los casi diecisiete (17) años de trámite judicial que tiene el proceso, buena parte promovido por los propios litigantes, conviene al fin último del proceso: la paz social en justicia, y a la eficacia de las resoluciones judiciales, brindar buenas razones y precisar las ya expuestas en primera instancia analizando para ello, de modo conjunto y razonado las pruebas que sustentan la declaración de prescripción.

r₂. La posesión continua ha quedado debidamente probada, pues en efecto, como se afirma en la demanda, el demandado ingresó a poseer el bien en el año mil novecientos ochenta y seis tal como consta en la inspección ocular realizada el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y seis por el Juez del Segundo Juzgado de Tierras de Lima; sin embargo, en esta primera diligencia solo consta que el bien materia de prescripción se encontraba abandonado, y en esa medida, la posesión del demandante, en estricto, está acreditada desde el dieciocho de setiembre de mil novecientos ochenta y siete, fecha en la que el Juez antes mencionado realizó una segunda inspección en la que se constató lo siguiente: “*El referido lote 8 de la manzana D o unidad catastral diez mil*

¹⁰ Igartua, Juan. Ob Cit. pág. 29.



SENTENCIA
CASACIÓN Nº 14033-2018
LIMA NORTE

quinientos tres (...) de la lotización Los Huertos del Naranjal, (...) encerrándose dentro de los linderos señalados un área de cuatro mil setecientos metros cuadrados, constituido por un lote de forma más o menos rectangular, de superficie plana en posesión íntegra del demandante don Juan de la Cruz del Carpio del Carpio, con cultivos de maíz de tres meses, sobre la parte sur, así como con rastros del mismo producto de una cosecha anterior, y camote sobre la colindancia con el lote número siete, que como ya se dijo cubren la integridad del lote inspeccionado, constándose además que su posesión es pacífica y eficiente". Lo antes expuesto evidencia que el demandante ha acreditado que la posesión del bien, esto es el uso y disfrute del terreno ubicado en el Lote 8 de la Manzana D de "Los Huertos del Naranjal" se inició en setiembre del año mil novecientos ochenta y siete.

r3. Con la inspección judicial realizada en este proceso el día veinticuatro de setiembre de dos mil nueve y con el acta de lanzamiento del demandante realizada el seis de noviembre de dos mil siete ordenada en el proceso de desalojo Exp. N° 2564-2004, acompañado al presente proceso, se ha acreditado además que el accionante ostentó la posesión del bien hasta noviembre del año dos mil ocho.

r4. Conforme a la presunción de continuidad, prevista por el artículo 915 del Código Civil, habiéndose acreditado que la posesión se inició en setiembre de mil novecientos ochenta y siete y que esta se ejerció hasta noviembre de dos mil siete, entonces se presume que el demandante poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario. Se puede concluir válidamente que el demandante ha acreditado la posesión del bien por más de veinte años.

r5. No existe evidencia aportada por la parte demandada o actuada de oficio que desvirtúe la presunción de continuidad o que el demandante perdió la posesión del bien o que fue privado de ella durante los veinte años de posesión; por el contrario, existe evidencia suficiente de que el demandante estuvo en posesión del bien en el año dos mil uno, según se advierte de la Constancia de Posesión expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano de la División de Catastro de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres de fecha trece de agosto de dos mil uno, en el año dos mil cuatro cuando el Juez del presente proceso, de ese entonces, realizó la primera inspección judicial el día uno de diciembre de dos mil cuatro, con la declaración testimonial de doña Esperanza Ramírez Echevaría y Agapito León Jamanca Chauca, guardianes del bien contratados por la propia demandada, que en la inspección judicial realizada el veinticuatro de setiembre de dos mil nueve que obra a folios mil trescientos treinta y nueve, declararon, en esa oportunidad, que *"estaban encargados del bien desde octubre del año pasado y antes del año pasado [antes del 2009], estuvo sembrando el Señor Carpio [el demandante] y estaba desde hace tiempo unos dieciocho (18) años y de allí lo conoce al señor Carpio"*. Los medios de prueba antes descritos, valorados conjuntamente con las testimoniales de don Pedro Pascual Silva Valverde, Hipólito Albino Romero, Javier Aliaga Gamonal, Raúl Mauro Espinoza Carhuallaqui, y con la declaración de parte de la propia demandada doña Flor Egoavil Mandujano que sobre la posesión continúa del demandante han declarado básicamente lo mismo, conforme consta en las actas de audiencia de pruebas, nos permiten concluir que en el presente caso, está fehacientemente acreditada la posesión continúa del demandante por más de diez años.

r6. La posesión pacífica del demandante, también está acreditada pues como antes se ha explicado, la jurisprudencia casatoria ya ha establecido claramente que una vez cumplidos los diez años de posesión los actos de disposición del bien o los



SENTENCIA
CASACIÓN N° 14033-2018
LIMA NORTE

cuestionamientos de la posesión de parte del propietario inscrito, como sucede en el presente caso, no enervan el derecho de propiedad ya adquirido por el prescribiente, pues habiendo el demandante cumplido los diez años de posesión continua el año mil novecientos noventa y siete, las cartas notariales que pretendían cuestionar su posesión pacífica de fecha veinte de julio de dos mil uno y de fecha veinte de agosto de dos mil uno, así como las demandas de desalojo (Exp. No. 2564-2014 y Exp. 3845-2006) formuladas por los anteriores propietarios del bien y causantes procesales de la hoy demandada realizadas en el año dos mil cuatro y dos mil seis no enervan en nada la posesión continua y pacífica ya obtenida en el año mil novecientos noventa y siete, la misma que continuó de forma pacífica incluso hasta noviembre de dos mil siete, como antes se ha explicado.

r7. La posesión pública del demandante también está acreditada con las declaraciones testimoniales, los certificados de posesión y las diligencias judiciales antes mencionadas en las que el demandante puso en conocimiento su posesión no solo a terceras personas como los testigos antes mencionados sino también a las autoridades judiciales y administrativas, tales como el Juez de Tierras o las autoridades del Ministerio de Agricultura en el año mil novecientos ochenta y siete, la autoridad Municipal del distrito de San Martín de Porres al realizar la declaración anual de autoavalúo en el año mil novecientos ochenta y siete, mil novecientos ochenta y ocho, mil novecientos ochenta y nueve, mil novecientos noventa, mil novecientos noventa y uno, mil novecientos noventa y cuatro, mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y siete, mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve y dos mil uno y del certificado de posesión expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano de dicha Municipalidad.

r8. La posesión en calidad de dueño del demandante también está debidamente acreditada, no solo con el hecho de la declaración anual de autoavalúo realizada por el demandante desde mil novecientos ochenta y siete hasta el dos mil uno sino además con los pagos del impuesto predial formulado por el accionante en el año mil novecientos noventa y cuatro, en mil novecientos noventa y ocho, en mil novecientos noventa y nueve y dos mil uno y con el pago del canon de agua para el bien materia de prescripción (Lote 8 Mz D) realizado a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego del Valle Chillón realizado en mil novecientos noventa y ocho y finalmente con el informe No. 026-2003-UAT/SIAT/MDSMP de fecha veintiocho de enero de dos mil tres emitido por la Administración Tributaria de la Municipalidad de San Martín de Porres según el cual el demandante Segundo Juan de la Cruz del Carpio del Carpio se encuentra registrado en los padrones de contribuyentes del Impuesto Predial y viene declarando desde el año mil novecientos ochenta y cinco hasta la actualidad por el predio ubicado en Mz D Lote 8 de los Huertos del Naranjal, que valorado en conjunto evidencian, claramente, que el accionante poseyó el bien como si fuera propietario.

2.6. En lo que atañe a la alegación anotada en el literal **i)** del punto 2.1. de la presente resolución, cabe indicar que la Casación N° 6411-2014-Lima Norte resolvió declarar la nulidad de la sentencia de vista de fecha dieciocho de noviembre de dos mil trece, la misma que resolvió revocar la sentencia apelada que había declarado fundada, y reformándola la declaró infundada, siendo que en aquella ocasión esta Sala Suprema estableció que el Colegiado Superior ha



SENTENCIA
CASACIÓN Nº 14033-2018
LIMA NORTE

valorado de modo seccionado los medios probatorios, impidiéndole por ello una apreciación probatoria en conjunto, así como un idóneo razonamiento completo e integral vinculado a la totalidad de la prueba actuada en autos y a los derechos en conflicto, concluyendo que no cumplió con efectuar el mínimo estudio, análisis y confrontación de la prueba actuada, de los hechos que se pretenden probar y la pretensión del demandante, a efectos de llevar adelante una valoración conjunta de la prueba.

En cumplimiento de ello, renovando el pronunciamiento el Colegiado Superior emitió la sentencia objeto de casación, sustentando su decisión no solo en doctrina y jurisprudencia, sino en las pruebas actuadas en el presente proceso, como son: **i)** la primera inspección ocular realizada el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y seis por el Juez del Segundo Juzgado de Tierras de Lima; **ii)** la segunda inspección ocular realizada el dieciocho de setiembre de mil novecientos ochenta y siete, por el Juez del Segundo Juzgado de Tierras de Lima; **iii)** la inspección judicial realizada en este proceso el día veinticuatro de setiembre de dos mil nueve y el acta de lanzamiento del demandante realizada el seis de noviembre de dos mil siete ordenada en el proceso de desalojo signado con el Expediente N° 2564-2004; **iv)** la Constancia de Posesión expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano de la División de Catastro de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres de fecha trece de agosto de dos mil uno; **v)** la primera inspección judicial realizada el día uno de diciembre de dos mil cuatro, con la declaración testimonial de doña Esperanza Ramírez Echevarría y Agapito León Jamanca Chauca, guardianes del bien contratados por la propia demandada; **vi)** la inspección judicial realizada el veinticuatro de setiembre de dos mil nueve; **vii)** las testimoniales de don Pedro Pascual Silva Valverde, Hipólito Albino Romero, Javier Aliaga Gamonal, Raul Mauro Espinoza Carhuallaqui, y la declaración de parte de la propia demandada doña Flor Egoavil Mandujano, que consta en las actas de audiencia de pruebas; **viii)** las cartas notariales que pretendían cuestionar su posesión pacífica de fecha veinte de julio de dos mil uno y de fecha veinte de agosto de dos mil uno, así como las demandas de desalojo (Exp. No. 2564-2014 y Exp. No. 3845-2006); **ix)** la declaración anual de autoavalúo en el año mil novecientos ochenta y siete, mil novecientos ochenta y ocho, mil novecientos ochenta nueve, mil novecientos



SENTENCIA
CASACIÓN Nº 14033-2018
LIMA NORTE

noventa, mil novecientos noventa y uno, mil novecientos noventa y cuatro, mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y siete, mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve y dos mil uno; **x)** certificado de posesión expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano de dicha Municipalidad; **xi)** los pagos del impuesto predial formulado por el accionante en el año mil novecientos noventa y cuatro (fojas diecisiete) en mil novecientos noventa y ocho (fojas trece a treinta y cinco) en mil novecientos noventa y nueve (fojas treinta y ocho a cuarenta y uno) y dos mil uno (fojas cuarenta y cuatro (44); **xii)** el pago del canon de agua para el bien materia de prescripción (Lote 8 Mz D) realizado a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de riego del Valle Chillón realizado en mil novecientos noventa y ocho (fojas cincuenta y cuatro y sesenta y dos); y **xiii)** el Informe No. 026-2003-UAT/SIAT/MDSMP de fecha veintiocho de enero de dos mil tres emitido por la Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres.

Asimismo, examinando las razones esenciales de la sentencia de vista resulta que se ha cumplido con justificar su decisión en base a una valoración coherente y con una motivación debida de los medios probatorios, expresando una valoración conjuntamente de los medios probatorios descritos en el párrafo anterior, no presentando motivación aparente, ya que se ha cumplido con exponer las razones mínimas bajo una estructura lógica, que justifican la decisión contenida en la resolución impugnada de declarar fundada la demanda de autos, no habiéndose utilizado la analogía al justificar la sentencia recurrida, por lo que esta alegación **no corresponde ser estimada**.

2.7. En relación a la alegación anotada en el literal **ii)**, conforme se tiene anotado en el considerando que antecede, la sentencia recurrida sí contiene una valoración conjunta de los medios probatorios, con una motivación debida de los mismos, en congruencia con el petitorio de la apelación ante la pretensión de segunda instancia, lo que es conocido con el aforismo jurídico "*tantum apellatum quantum devolutum*" que significa que **el órgano revisor al resolver el recurso de apelación debe pronunciarse sobre los agravios invocados por la**



SENTENCIA
CASACIÓN N° 14033-2018
LIMA NORTE

*impugnante*¹¹, no pudiendo alegar que no se revisó la sentencia respecto a que habría vulnerado el artículo 505 numeral 2 del Código Procesal Civil, si la parte recurrente admite implícitamente que ello no formó parte de los agravios que sustentaron su recurso de apelación, no pudiendo ahora en sede casatoria pretender que esta Sala Suprema revise si en el plano perimétrico y la memoria descriptiva se indicó o no la manzana donde se ubica el predio *sub litis*, máxime si conforme a r₂ la sentencia recurrida determinó que el demandante ha acreditado que la posesión del bien, esto es el uso y disfrute del terreno ubicado en el lote número ocho de la manzana D de “Los Huertos del Naranjal” se inició en setiembre de mil novecientos ochenta y siete, en base a la primera inspección ocular realizada el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y seis y la segunda inspección ocular realizada el dieciocho de setiembre de mil novecientos ochenta y siete efectuadas por el Juez del Segundo Juzgado de Tierras de Lima. Además, de acuerdo a lo determinado en la sentencia recurrida, en la segunda inspección ocular se constató que el lote número ocho de la manzana D o Unidad Catastral N° 10503 de la lotización Los Huertos del Naranjal, encerrándose dentro de los linderos señalados con un área de cuatro mil setecientos metros cuadrados (4700 m²) constituido por un lote de forma más o menos rectangular, de superficie plana en posesión íntegra de Juan de la Cruz del Carpio del Carpio hoy demandante, lo que devela que la referida inspección sí se realizó en el lote número ocho de la manzana D o Unidad Catastral N° 10503 de la lotización Los Huertos del Naranjal, máxime si la recurrida en el fundamento 28 tiene precisado que el hecho de que en la inspección ocular realizada por el Juez de Tierras se haya mencionado al bien como Unidad Catastral N° 10503 o con un área menor, no pone en duda la identidad del bien ni la posesión pacífica, pública o el *animus domini* del prescribiente, pues conforme a las actas de inspección la Unidad Catastral N°

¹¹e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. (Fundamento 7, EXP. N.° 00728-2008-PHC/TC-LIMA)”.



SENTENCIA
CASACIÓN Nº 14033-2018
LIMA NORTE

10503 corresponde al bien materia de prescripción y conforme al plano y memoria descriptiva, aprobados por la autoridad municipal, y las fichas registrales del bien su área actual y correcta es de cinco mil uno metros cuadrados (5001m²); en consecuencia, esta alegación **tampoco corresponde ser estimada**.

2.8. Finalmente, en lo relativo a la alegación contenida en el literal **iii)**, es menester indicar que la Juez Superior López Vásquez emitió un voto singular, en el cual justificó su decisión de apartarse de su criterio anterior contenido en la sentencia de vista de fecha dieciocho de noviembre de dos mil trece, por lo que se declaró infundada la demanda de autos, señalando que a la luz del material probatorio aportado, el cual es valorado conforme al sistema de sana crítica que regula el artículo 197 del Código Procesal Civil, y estando a los términos de la Ejecutoria Suprema de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, obrante en copia certificada a fojas dos mil setecientos siete, a través de la cual se ha fijado parámetros bajo los cuales debe emitirse pronunciamiento en torno a este conflicto de intereses intersubjetivo, hacen variar en la decisión respecto de lo plasmado en la sentencia de vista de fecha dieciocho de noviembre de dos mil trece, que corre a fojas dos mil seiscientos cuarenta y ocho, la misma que precisamente ha sido anulada por imperio de la decisión impartida por el máximo tribunal de justicia de la República y estando a la facultad conferida por el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en razón de ello, esta **alegación no corresponde estimada**.

2.9. Por lo demás, la sentencia de vista ha explicado y justificado las premisas jurídicas elegidas por el Colegiado, determinando que el demandante ha poseído el bien durante más de veinte años de manera continua, pública, pacífica y como dueño, concluyendo que la sentencia apelada que declaró fundada la demanda debe confirmarse, cumpliendo con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada, al derivarse la conclusión de las premisas jurídicas y fácticas; por ende, no se observa la infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución, en concordancia con el artículo 122 numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Civil, del artículo 197 del Código Procesal Civil y del artículo



SENTENCIA
CASACIÓN N° 14033-2018
LIMA NORTE

50 numeral 6 del Código Procesal Civil, correspondiendo **desestimar la denuncia de infracción de normas procesales.**

Tercero. Sobre la denuncia de infracción normativa del artículo 950 del Código Civil

3.1. Los fundamentos medulares de la causal material, anotados en el auto calificadorio, son los siguientes:

i) No se ha demostrado que haya ostentado la posesión del inmueble *sub litis*, por diez años en forma continua, pública y pacífica como propietario, conforme lo requiere el artículo 950 del Código Civil.

ii) Se intenta acreditar la adquisición del bien por usucapión a través de una inspección ocular que data del dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y seis y del dieciocho de setiembre de mil novecientos ochenta y siete; no obstante, tales inspecciones fueron de un área de cuatro mil setecientos metros cuadrados (4700 m²), inmueble diferente al que es materia de prescripción adquisitiva, no indicándose que la inspección fue realizada en el lote de terreno número ocho de la manzana D, de la Urbanización Los Huertos del Naranjal, de cinco mil uno metros cuadrados (5001 m²) de área.

iii) Con la inspección judicial de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil nueve, se verificó que el bien inmueble materia de *litis* no era rústico y que carecía de sembrío alguno, constatándose gras natural y plantas silvestres, por lo que tales medios de prueba no son idóneos para acreditar la posesión del demandante por el periodo de diez años y en la forma prevista legalmente, desconociendo la Sala Superior que la Corte Suprema de Justicia se ha encargado de identificar aquellos medios de prueba que no son idóneos o carecen de aptitud para demostrar por sí solos el hecho posesorio conducente a la usucapión, descartando así a las declaraciones testimoniales la presentación de planos, de la copia literal de los registros públicos y de la inspección judicial realizada en el proceso, las cuales prueban solamente la posesión de ese entonces.

iv) La sentencia recurrida ha conllevado a que se le despoje indebidamente de su legítimo derecho de propiedad sobre el lote de terreno número ocho, de la manzana D, de la Urbanización Los Huertos del Naranjal del distrito de San Martín de Porres, de un área de cinco mil uno metros cuadrados (5001 m²), inscrito a su favor en la Partida N° 43948695 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima.

3.2. Lo anotado evidencia que las alegaciones descritas en los literales **i), ii) y iii)** no sustentan la infracción normativa de derecho material, sino busca cuestionar la valoración de los medios probatorios expresada en la sentencia impugnada



SENTENCIA
CASACIÓN N° 14033-2018
LIMA NORTE

respecto a la inspección ocular del dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y seis, del dieciocho de setiembre de mil novecientos ochenta y siete y del veinticuatro de setiembre de dos mil nueve, lo cual se encuentra reñido con la finalidad del recurso de casación que en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; siendo que en el presente caso, al absolver la denuncia de infracciones de normas procesales, examinadas las razones esenciales de la sentencia de vista se ha determinado que se ha cumplido con justificar su decisión en base a una valoración coherente y con una motivación debida de los medios probatorios, expresando una valoración conjunta y no aislada de los mismos, siendo que conforme a la norma contenida en el artículo 191 del Código Procesal Civil, todos los medios de prueba son idóneos para acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Habiéndose incluso destacado que la resolución recurrida estableció que el hecho de que en la inspección ocular realizada por el Juez de Tierras se haya mencionado al bien como Unidad Catastral N° 10503 o con un área menor, no pone en duda la identidad del bien ni la posesión pacífica, pública o el *animus domini* del prescribiente, en la medida que de acuerdo a las actas de inspección la Unidad Catastral N° 10 503 corresponde al bien *sub litis* y conforme al plano y memoria descriptiva, y las fichas registrales su área actual y correcta es cinco mil uno metros cuadrados (5001m²); por lo que **estas alegaciones no caben ser estimadas.**

3.3. Continuando con la absolución de la causal, respecto a la alegación anotada en el literal **iv)**, la labor interpretativa se inicia acudiendo al texto de la disposición del artículo 950 del Código Civil¹², y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma¹³ [por la cual la primera, remite al enunciado sin interpretar como fuente del

¹² Prescripción adquisitiva

Artículo 950.- La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.

Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.

¹³ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) *Estudios sobre la Teoría de la Interpretación jurídica*. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. Pp. 11.



SENTENCIA
CASACIÓN Nº 14033-2018
LIMA NORTE

derecho, y la segunda, contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se extrae la siguiente **norma [n]**:

n. La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.

En relación a **n** cabe indicar que la *usucapión* es un modo de adquirir la propiedad que se lleva a efecto mediante una posesión continuada durante el tiempo exigido por la ley. La usucapión presupone siempre una inacción, inactividad u omisión del verdadero propietario, que no ejercita su derecho¹⁴.

3.4. Expuesta la interpretación jurídica del dispositivo normativo, se aprecia que el órgano jurisdiccional de segunda instancia ha determinado las siguientes **premisas fácticas [pf]**, consistente en las proposiciones fácticas comprobadas determinadas tras la valoración probatoria, relacionadas con los sustentos de las causales:

pf₁. El demandante ha acreditado que la posesión del bien, esto es el uso y disfrute del terreno ubicado en el Lote número ocho de la Manzana D de “Los Huertos del Naranjal” se inició en setiembre del año mil novecientos ochenta y siete.

pf₂. El accionante ha acreditado que ostentó la posesión del bien hasta noviembre de dos mil ocho.

pf₃. El demandante ha acreditado la posesión del bien por más de veinte años, conforme a la presunción de continuidad, prevista por el artículo 915 del Código Civil.

pf₄. Las cartas notariales de fecha veinte de julio de dos mil uno y de fecha veinte de agosto de dos mil uno, así como las demandas de desalojo formuladas por los anteriores propietarios del bien y causantes procesales de la hoy demandada realizadas en el año dos mil cuatro y dos mil seis no enervan en nada la posesión continua y pacífica ya obtenida en el año mil novecientos noventa y siete, la misma que continuó de forma pacífica incluso hasta noviembre de dos mil siete.

¹⁴Díez Picazo, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Tomo III, Las relaciones jurídicas reales, El Registro de la Propiedad, La Posesión, Cuarta Edición, Editorial Civitas, Madrid, 1995, pág. 694 y 697.



SENTENCIA
CASACIÓN Nº 14033-2018
LIMA NORTE

pf5. La posesión pública del demandante también está acreditada con las declaraciones testimoniales, los certificados de posesión y las diligencias judiciales en las que el demandante puso en conocimiento su posesión no solo a terceras personas como los testigos, sino también a las autoridades judiciales y administrativas.

pf6. La posesión en calidad de dueño del demandante también está debidamente acreditada, no solo con el hecho de la declaración anual de autoavalúo realizada por el demandante desde mil novecientos ochenta y siete hasta el dos mil uno sino además con los pagos del impuesto predial formulado por el accionante en el año mil novecientos noventa y cuatro, en mil novecientos noventa y ocho, en mil novecientos noventa y nueve y dos mil uno y con el pago del canon de agua para el bien materia de prescripción (Lote número 8 Mz D) realizado a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego del Valle Chillón realizado en mil novecientos noventa y ocho y finalmente, con el informe No. 026-2003-UAT/SIAT/MDSMP de fecha veintiocho de enero de dos mil tres emitido por la Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres según el cual el demandante se encuentra registrado en los padrones de contribuyentes del Impuesto Predial y viene declarando desde el año mil novecientos ochenta y cinco hasta la actualidad por el predio ubicado en Mz D Lote número ocho de los Huertos del Naranjal, que valorado en conjunto evidencian, claramente, que el accionante poseyó el bien como si fuera propietario.

3.5. En base a las premisas fácticas anotadas trasciende que la sentencia recurrida concluyó que el demandante ha poseído el bien durante más de veinte años de manera continua, pública, pacífica y como dueño, lo cual la llevó a confirmar la sentencia apelada que estimó la demanda de autos y declaró que la parte demandante adquirió el derecho de propiedad del inmueble ubicado en el lote número ocho, de la manzana D de la urbanización Los Huertos del Naranjal, del distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, de un área superficial de cinco mil uno metros cuadrados (5001.00 m²), inscrito en la Partida N° 43948695, vía prescripción adquisitiva de dominio, lo que no implica un despojo a la parte demandada, sino que la parte accionante adquirió la propiedad del predio *sub litis* como consecuencia de la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante más de diez años, ante la inacción, inactividad u omisión de la parte emplazada que no ejerció su derecho de propiedad; en consecuencia, esta alegación tampoco corresponde ser estimada, **debiéndose desestimar la denuncia de infracción a la norma contenida en el artículo 950 del Código Civil.**



**SENTENCIA
CASACIÓN Nº 14033-2018
LIMA NORTE**

III. Decisión

Por estas consideraciones; y estando a lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Flor Egoavil Mandujano**, de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, obrante a fojas dos mil novecientos sesenta y seis del expediente principal; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número uno, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas dos mil ochocientos sesenta y cuatro, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; en los seguidos por Juana Margarita Calle Castro de del Carpio y otro contra Flor Egoavil Mandujano y otros, sobre prescripción adquisitiva de dominio; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y los devolvieron. **Jueza Suprema ponente: Rueda Fernández.**

S.S.

PARIONA PASTRANA

ARIAS LAZARTE

RUEDA FERNÁNDEZ

TOLEDO TORIBIO

BUSTAMANTE ZEGARRA

Mat/jps